

Aeropuerto de salida (o de primer destino) Simados	Aeropuerto de primer destino (o de salida)	ECUs
1	2	
	Porto	487,51
	Porto Santo, Madeira	304,84
	Santa María, Acores	195,95
	Santiago, España	488,13
	Shannon	242,41
	Tenerife	512,94
	Toulouse-Blagnac	837,26
	Zurich	986,53

Las cantidades anteriormente indicadas han sido calculadas de acuerdo con las siguientes tarifas unitarias aplicadas en los diferentes países participantes en el Sistema:

	ECUs
Bélgica/Luxemburgo	43,38
Alemania	44,69
Francia	48,17
Reino Unido	71,64
Holanda	37,01
Irlanda	26,10
Surza	45,78
Portugal	38,59
Austria	50,67
España:	
Península	43,62
Canarias	41,36
Portugal-Santa María	10,69
Grecia	20,86
Turquía	56,08
Malta	42,10

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

### 30664 ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se actualizan las tarifas de anuncios y suscripciones del «Boletín Oficial del Estado» para el próximo año 1990.

De conformidad con lo previsto en los artículos 11.2 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas, y 4.º del Decreto 1801/1959, de 15 de octubre, sobre convalidación de las tasas que percibe el «Boletín Oficial del Estado»; Real Decreto-Ley 26/1977, de 24 de marzo, sobre revisión de tasas y tributos parafiscales, y Real Decreto 312/1979, de 26 de enero, por el que se delega en los Ministros la facultad de modificar las tarifas y precios de determinadas publicaciones oficiales, y cumplido por el Ministerio de Economía y Hacienda el trámite de informe en el expediente correspondiente, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. El precio de venta del ejemplar diario del «Boletín Oficial del Estado» se fija en 61 pesetas para el número de un fascículo y 92 pesetas para el número de fascículo doble.

2. Los precios de suscripción serán los siguientes:

Clase de suscripción	Suscripción anual	Suscripción semestral	Suscripción trimestral
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
España	23.000	11.500	5.750
España por avión	25.400	12.700	6.350
Extranjero	43.000	21.500	10.750
Extranjero por avión	70.500	35.250	17.625

Segundo.-1. El precio de los anuncios en el «Boletín Oficial del Estado» se fija en 335 pesetas por milímetro de altura del ancho de una columna de 14 ciceros.

2. El precio de los anuncios urgentes se incrementará de acuerdo con los porcentajes previstos en el Reglamento del Organismo.

Tercero.-Sobre los importes referidos en los dos artículos anteriores se aplicará el tipo de gravamen del Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en cada momento.

Cuarto.-Los nuevos precios fijados por la presente Orden entrarán en vigor a partir del día 1 de enero de 1990.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general del «Boletín Oficial del Estado».

### 30665 ORDEN de 29 de diciembre de 1989 por la que se regula la Asistencia Sanitaria a los Objetores de Conciencia.

El artículo 10 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la Objeción de Conciencia y de la prestación social sustitutoria, dispone que los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho al mismo haber en mano que los soldados en filas y a prestaciones equivalentes de Sanidad y Seguridad Social; siendo desarrollado dicho precepto, por el artículo 34.5 del Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, que aprueba el Reglamento de la Prestación Social en los Objetores de Conciencia, en el sentido de que las «prestaciones médicas y farmacéuticas de los colaboradores sociales serán atendidas por el sistema de la Seguridad Social con cargo a los Presupuestos Generales del Estado».

La presente Orden responde a la necesidad de arbitrar el procedimiento adecuado para dar cumplimiento a lo previsto en las anteriores normas.

En su virtud, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y Sanidad y Consumo, dispongo:

Primero.-Los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, y 34.5 del Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, a la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, que le será prestada con idéntico contenido y extensión que el establecido para el Régimen General, sin aportación en los medicamentos.

Segundo.-El derecho de los objetores a la asistencia sanitaria regulada en la presente Orden, como consecuencia de la colaboración social que realicen, abarcará a los titulares del derecho, en la forma establecida en el punto primero anterior, y a los beneficiarios que le sean adscritos con el alcance, condiciones y requisitos establecidos en las normas del Régimen General de la Seguridad Social, siempre que no mantengan las prestaciones a que pudieran tener derecho, por otra causa, en cualquier régimen de la Seguridad Social.

Tercero.-El procedimiento para llevar a efecto lo establecido en la presente disposición se acomodará a lo siguiente:

#### 1. Comunicación:

El Director de la Oficina para la Prestación Social de los Objetores de Conciencia (Oficina) se pondrá en comunicación con el Instituto Nacional de la Salud, formulando la correspondiente documentación de altas y bajas de los objetores y, en su caso, de los beneficiarios, a medida que se vayan produciendo.

#### 2. Reconocimiento:

La condición de objetores de conciencia con derecho a la asistencia sanitaria, así como la de beneficiarios, será reconocida por la Oficina.

#### 3. Inicio y extinción del derecho:

El Director de la Oficina comunicará al Instituto Nacional de la Salud la fecha de efectividad de las altas y de las bajas.

#### 4. Extensión del documento sanitario individual:

El Instituto Nacional de la Salud sobre la base de los datos proporcionados por la Oficina extenderá los documentos, de validez estatal, que acrediten el derecho a la asistencia sanitaria del objetor y, en su caso, de los beneficiarios, durante el periodo a que se refiere el punto anterior.

Los documentos tendrán una duración normal de dieciocho meses, sin perjuicio de las modificaciones que pudieran producirse, que serán puestas en conocimiento por la Oficina, con carácter individualizado, al Instituto Nacional de la Salud.

Cuarto.-El Ministerio de Justicia y las autoridades competentes en cada caso establecerán los mecanismos necesarios para hacer efectivas

las compensaciones previstas en el artículo 34.5 del Real Decreto 20/1988, de 15 de enero, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las referencias que en esta Orden se efectúan al Instituto Nacional de la Salud se entenderán realizadas a los servicios sanitarios de las Comunidades Autónomas, que hayan recibido, en el ámbito de su territorio, las transferencias de dicha Entidad gestora.

#### DISPOSICION FINAL

Primero.—Por las autoridades competentes en cada caso se adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1990.

Madrid, 29 de diciembre de 1989.

ZAPATERO GOMEZ

## UNIVERSIDADES

**30666** ACUERDO de 28 de noviembre de 1989, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se establecen criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios extranjeros para continuar estudios universitarios de primer y segundo ciclos en España.

El artículo 32.1 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), establece que el Consejo de Universidades acordará los criterios generales a los que habrán de ajustarse las Universidades en materia de convalidación de estudios cursados en Centros académicos españoles o extranjeros, a efectos de la continuación de dichos estudios.

El anexo I del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 14 de diciembre), incluye los criterios generales a los que las Universidades deberán ajustarse para la convalidación de estudios cursados en Centros universitarios españoles, quedando pendiente el establecimiento por este Consejo de Universidades de los criterios aplicables a la convalidación de estudios cursados en Centros universitarios extranjeros.

En aplicación, pues, de lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley de Reforma Universitaria, el Consejo de Universidades, por acuerdo de su Comisión Académica, de fecha 28 de noviembre de 1989, establece los siguientes criterios a tal efecto:

Las Universidades, en la convalidación de estudios extranjeros para continuar estudios universitarios en España de primer y segundo ciclos, deberán ajustarse a los siguientes criterios:

Serán convalidables:

1.º Las materias con idéntica denominación y nivel académico que las contenidas en el plan de estudios español de que se trate.

2.º Las materias que ofrezcan una identidad sustancial con las del plan de estudios español de que se trate, a la vista de la descripción de sus contenidos en los respectivos planes de estudio. Las Universidades podrán habilitar, en su caso, el procedimiento adecuado para la superación complementaria de créditos, cuando hubiera una diferencia sustantiva entre los asignados a cada materia en los respectivos planes de estudio.

3.º Los créditos correspondientes a las materias de libre elección por el alumno en orden a la flexible configuración de su currículum, que figuren en el plan de estudios español, serán convalidados en todo caso por carga lectiva similar del plan cursado por el alumno en el extranjero.

4.º Las Universidades se ajustarán, en todo caso, a las previsiones que sobre convalidación y equivalencia existan en Acuerdos o Convenios internacionales suscritos por España.

Do.—Las Universidades, en la convalidación de estudios extranjeros para continuar estudios universitarios de primer y segundo ciclos, se ajustarán a las tablas básicas de convalidación por materias, créditos y ciclos (en este caso, con o sin prueba de conjunto), que el Consejo de Universidades puede aprobar.

Asimismo, deberán tener en cuenta los informes del Consejo de Universidades que, siendo desfavorables a la homologación de un título extranjero, recomienden, no obstante, la convalidación parcial de estudios, atendiendo a las indicaciones contenidas en los mismos, dentro de las posibilidades que permita el plan de estudios correspondiente.

Tres.—En lo no previsto en los anteriores apartados, cada Universidad resolverá las solicitudes de convalidación de estudios conforme a las reglas que establezcan sus órganos académicos de gobierno.

Cuatro.—Teniendo en cuenta que las competencias atribuidas a las Universidades por el artículo 32.1 de la Ley de Reforma Universitaria no alcanzan a la homologación de un título universitario extranjero con otro español, las Universidades, para admitir a trámite las solicitudes de convalidación de estudios extranjeros para su continuación en España, deberán exigir la constatación de que el interesado no tiene cursados los estudios completos para la obtención del correspondiente título en el país de origen.

En la decisión sobre esta convalidación parcial de estudios de Universidades especificarán las materias y créditos que el interesado haya de cursar al continuar estudios como consecuencia de la convalidación.

Lo que comunico a VV. EE.

Madrid, 28 de noviembre de 1989.—La Secretaria general del Consejo de Universidades, Elisa Pérez Vera.

Excmos. Sres. Rectores Magníficos de las Universidades.

## BANCO DE ESPAÑA

30667

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 29 de diciembre de 1989

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	109,583	109,857
1 ECU .....	130,137	130,463
1 marco alemán .....	64,666	64,828
1 franco francés .....	18,918	18,966
1 libra esterlina .....	176,150	176,590
100 liras italianas .....	8,633	8,655
100 francos belgas y luxemburgueses .....	307,365	308,135
1 florin holandés .....	57,277	57,421
1 corona danesa .....	16,619	16,661
1 libra irlandesa .....	169,887	170,313
100 escudos portugueses .....	73,158	73,342
100 dracmas griegas .....	69,563	69,737
1 dólar canadiense .....	94,182	94,418
1 franco suizo .....	70,841	71,019
100 yens japoneses .....	76,235	76,425
1 corona sueca .....	17,613	17,657
1 corona noruega .....	16,569	16,611
1 marco finlandés .....	26,986	27,054
100 chelines austriacos .....	919,849	922,151
1 dólar australiano .....	86,292	86,508